

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN DAZA ARIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00109-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por CARMEN DAZA ARIÑO y otros, a través de apoderado judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

HECHOS. -

Según se narra en la demanda, la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, fue condenada por el Juzgado TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el 9 de diciembre de 2011, por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos y peculado por apropiación, en calidad de interviniente.

Aduce la parte actora que la condena impuesta por el despacho judicial fue la de 84 meses, multa por valor de \$232.600.000 y el equivalente a 30 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 65 meses, quedando en firme la referida condena luego de proferirse sentencia de casación, en donde se confirmó por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, solicitando la condenada la suspensión condicional de la ejecución de pena que le fue negada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, concediéndosele en su remplazo prisión domiciliaria, que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar- Sala Penal, en sentencia fechada 16 de marzo de 2012.

Expone que, mediante auto 04 de abril de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar, avocó conocimiento de la causa en referencia, en la etapa ejecutiva de la pena, entregándose el día 23 de septiembre de 2009 voluntariamente a las autoridades DAZA ARIÑO, quien comenzó a descontar la pena impuesta por la autoridad judicial correspondiente a 84 meses, que se cumplieron el día 23 de septiembre de 2016.

Indica que pese a haber cumplido la pena privativa de la libertad en la fecha antes relacionada, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, operador judicial encargado de contabilizar la pena cumplida y ordenar la libertad de la condenada, mantuvo la medida, pese a las insistentes solicitudes de ésta, durante un período de 101 meses y 14 días más de la condena impuesta.

Que antes las constantes visitas y solicitudes hechas al despacho judicial en referencia y amenazas de denunciar al Consejo Superior de la Judicatura a los funcionarios encargados, solo hasta el día cinco (5) de marzo de 2018, se profirió auto mediante el cual se resolvió declarar cumplida la detención física por un tiempo efectivo equivalente a 101 meses y 14 días, excediendo dicha detención por un

término de un 17 meses y 14 días, a la efectivamente impuesta por el Juzgado Tercero civil del Circuito de Valledupar, que fue de 84 meses.

Que pese a proferirse el proveído mediante el cual se ordenó la libertad por pena cumplida a la demandante, no se remitieron los escritos correspondientes a las autoridades encargadas del levantamiento de las ordenes de capturas proferidas inicialmente, lo cual dio motivo para que el día 11 de junio de 2018, tres meses después, fuera retenida en la Terminal de Transporte de Valledupar, en cumplimiento de las mismas, causándosele grave afectación moral y de vida en relación, por lo infamante de la medida, habiendo transcurrido un término casi de dos años, a partir de la fecha de cumplimiento efectivo de la condena impuesta.

Finalmente afirma que la actuación negligente en que incurrió el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya misión legal primordial es la de vigilar objetivamente el descuento de las penas y medidas de seguridad impuestas al condenado, constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.- PRETENSIONES. –

Con la demanda se pretende que se declare a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los señores CARMEN DAZA ARIÑO, NICOLAS ANDRES BONETT DAZA, , LAURA MARIA BONETT DAZA, MARTA LUCIA BONETT DAZA, LORENZA DAZA ARIÑO y DANILO ALBERTO DAZA ARIÑO; al incurrir en omisión o falla en el servicio en la administración de justicia, por su funcionamiento irregular, al no levantar, pese a haberse cumplido cabalmente el término impuesto como condena, la restricción a la libertad de la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO.

Como consecuencia de lo anterior condenar a la demandada como reparación del daño ocasionado, a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

Así mismo solicita que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto por el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° 195 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Finalmente solicita que se condene en costas a la demandada.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La parte demandante sustentó sus pretensiones en las siguientes normas Constitucionales: Artículos 2, 4, 29, 90, 228 y 230.

Legales: Ley 270 de 1996, artículos 40, 65,68 y 69, Artículo 140 CPACA y demás normas complementarias.

Aduce que, en el presente asunto, la administración de justicia incurrió en una falla en el servicio al darse un irregular o defectuoso funcionamiento en uno de sus órganos, esto es, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar. Señala que, tal como disponen los artículos 7 y 40 de la Ley 270 de 1996 en cita: “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales... debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo...”

Indica que, en desarrollo de los artículos 65, 68 y 69 de la ley en referencia, al darse una condena en concreto por un término efectivo de 84 meses en contra de la actora y excederse en su término por 17 meses y 14 días, la administración judicial violó los preceptos antes relacionados, dándose en el término último un defectuoso funcionamiento de dicho órgano, por la privación injusta de la libertad en su contra, que debe ser resarcida patrimonialmente por el Estado.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 13 de julio de 2020 (archivo digital 03), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 18 de noviembre de 2020 (archivo digital 14), la admitió.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada RAMA JUDICIAL, presentó escrito de intervención en el cual adujo que se opone a las pretensiones, al considerar que no existe la relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar a la demandada.

Hace claridad en cuanto al punto que utiliza el demandante para tramitar la reparación directa, que es el funcionamiento defectuoso de la administración, puesto que no se puede utilizar el rendimiento insuficiente y el retraso (presunta prolongación de la privación de la libertad) como un funcionamiento anormal de la administración de justicia. Para que se comprometa la responsabilidad del Estado por este hecho debe existir falla de la administración, pero se debe tener en cuenta el concepto de falla relativa del servicio, porque en este país la pronta justicia no puede llevarse a cabo por muchos factores, no solo por la demora del Juez por dictar una sentencia, providencia o auto. Se debería saber cuál es el rendimiento promedio de los jueces en el país y con este indicador determinar si existe o no mora en la administración de justicia. En Colombia la congestión de los despachos judiciales es un hecho notorio conocido especialmente por quienes se dedican al ejercicio de la profesión. Además, al estudiar cada caso concreto se debe probar que la demora en resolver el litigio no fue provocada por la misma parte al dilatarlo con recursos y peticiones, o por no hacer lo propio en ejercicio de su derecho de defensa, en ejercicio de sus derechos fundamentales.

Finalmente propone como excepciones la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD, al considerar que dentro del presente asunto, a pesar que la parte demandante estuvo representada debidamente y que dentro del mismo se ejerció el derecho de defensa, en cada una de las solicitudes no concedida, se presentaban hasta el último recurso procedente, lo que nos da cuenta de una defensa activa dentro del proceso penal, pero se observa con extrañeza que frente a la presunta omisión que la parte demandante acusa en contra de la demandada, esta guardó silencio en un gran sentido, pudiéndose verificar de las pruebas obrantes en el expediente, que desde el día uno de su prolongación, ésta guardó silencio, es decir desde el 24 de septiembre de 2016 hasta el día 10 de noviembre de 2017, es decir, la parte demandante como parte interesada, guardó silencio ante tal hecho por más de un año, silencio que a todas luces resulta injustificable, ya que esta es la persona titular del derecho de la libertad, que hoy pregona que le fue afectado, estuvo en la facultad no solo de recibir una defensa técnica y asesoramiento adecuado, sino que además de conformidad a sus manifestaciones en escrito aportados como pruebas, se identifica a sí misma como una profesional del derecho, a la cual seguramente, no le iba ser necesario el transcurrir de más de 1 año, para poder apercibirse que su condena se había ya cumplido y, si bien es cierto que estos juzgados tienen a cargo la vigilancia de la ejecución de la pena, esta vigilancia se da en medio de una coordinación con el INPEC, quien tiene la custodia real y física de los condenados y además tienen dentro de ese papel de coordinación la obligación legal, de dar aviso antes de los 30 días al vencimiento de la pena, informar tal situación al despacho, omisión que incluso genera consecuencia disciplinaria en contra del Director de tal establecimiento.

Concluye que con lo anterior está debidamente probado que la presunta falla del servicio en caso de existir dentro del presente asunto, radica en cabeza del INPEC quien omitió su obligación de informar al Juzgado de Ejecución de Penas la aproximación del cumplimiento físico de la pena, siendo finalmente el Juzgado de Ejecución de Pena y Medida de Seguridad quien en cumplimiento de sus funciones ordenó la excarcelación y libertad inmediata del aquí demandante. Afirmando inclusive que, a la luz de las normas penitenciarias, tenía la facultad, que en caso de prevenir al despacho y no encontrar respuesta a tiempo por parte del juez, el mismo Director de tal establecimiento, puede ordenar la excarcelación.

Finalmente es de resaltar que por auto de data 18 de noviembre de 2021 (archivo digital 26), se resolvió la excepción previa propuesta por la demandada denominada INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, negando su prosperidad.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 09 de marzo de 2022, en la cual se decretó la práctica de pruebas (archivo digital 32).

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 27 de abril de 2022 (archivo digital 47), en la cual se decidió reiterar la documental solicitada al INPEC y, una vez recibida la respuesta, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 (archivo digital 63), se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de la prueba documental aportada por el INPEC, para que ejerzan el principio de contradicción.

Finalmente, en proveído del 16 de febrero de 2023 (archivo digital 66), por haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en la demanda, señalando que las excepciones propuestas por la demandada, que pretenden romper el nexo causal existente, carecen de respaldo probatorio, y su formulación traslada a la actora la responsabilidad de velar por el cumplimiento de su condena e incluso afirma temerariamente que guardó silencio de manera premeditada, siendo una carga suya velar por su libertad. Resulta un despropósito lo anterior, ya que existen elementos probatorios que demuestran que la demandante presentó varias peticiones en ese sentido, a pesar de que esa carga estaba en cabeza de quien debía hacerle seguimiento contabilizado del tiempo de la condena.

Respecto a la falta de causalidad, como excepción, señala que tampoco existe prueba alguna que la demuestre, ya que se sustenta en que debió integrarse el litis consorcio necesario, en este caso el INPEC, sobre lo cual, hubo previo pronunciamiento del despacho.

Por su parte, la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL presentó alegatos de conclusión señalando que, efectivamente la parte demandante no pudo probar la existencia de los elementos esenciales que permita estructurar responsabilidad alguna en contra de la entidad, ya que no se encuentra acreditado ni el daño antijurídico, ni el nexo causal entre el daño alegado y el actuar de los agentes judiciales. De cara a lo probado dentro del proceso, aduce que se evidencia en primera medida la presencia de un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial no presentó concepto de fondo en el presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Conforme se indicó en la audiencia inicial, el asunto se concreta en determinar si la Nación- Rama Judicial es responsable administrativa y extracontractualmente por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o falla en el servicio reclamado en la demanda, por no levantar la restricción a la libertad de la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, pese a haberse cumplido cabalmente el término impuesto como condena, y si como consecuencia de ello procede la indemnización de los perjuicios reclamados en la demanda o si por el contrario, se encuentra probada cualquier eximente de responsabilidad de la demandada.

5.3.- FUNDAMENTO JURÍDICOS. -

5.3.1 El régimen de responsabilidad aplicable al caso. -

En la responsabilidad del Estado por daños derivados de la actividad de las autoridades jurisdiccionales, se pueden identificar tres etapas claramente diferenciadas: Un primer período anterior a la expedición de la Constitución de 1991, en la que no existía esta responsabilidad bajo el argumento de que las decisiones jurisdiccionales, al estar revestidas de la autoridad de cosa juzgada, cualquier omisión, error o anomalía en que incurrieran las autoridades judiciales al proferirlas, configuraba un riesgo que debía ser asumido por los coasociados.

Pese a lo anterior, y por influjo del ordenamiento convencional, concretamente el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por vía excepcional fue abriéndose paso la responsabilidad por error judicial y por defectuoso funcionamiento; entendiéndose que el primero se verificaba cuando se condenaba a una persona mediante sentencia que comportaba un error; y para configurar el segundo evento se precisó que una cosa es la intangibilidad de la cosa juzgada, y otra diversa, ciertos actos ejecutados por los jueces en orden a resolver los procesos, que solo requieren de la prudencia administrativa.

Una vez entra en vigencia la Constitución de 1991, pueden advertirse dos épocas: una primera en que a la cláusula prevista por el artículo 90 de la Constitución se le dio una aplicación jurisprudencial en materia de daños derivados por la actividad judicial, en la que, en aplicación de las hipótesis previstas en el artículo 414 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, se asoció como un mismo supuesto la privación injusta de la libertad y el error judicial; y un segundo período que comienza con la expedición de la Ley 270 de 1996, normatividad que especificó como fundamentos de la responsabilidad del Estado por la actividad jurisdiccional tres hipótesis: la privación injusta de la libertad, el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

De suerte que, observado en conjunto el ámbito convencional y la legislación colombiana, son cuatro los supuestos que generan la responsabilidad por la actividad judicial, los tres que se acaban de mencionar, a nivel interno; y el deficiente acceso a la administración de justicia, desde la perspectiva convencional.

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

En palabras del H. Consejo de Estado, la responsabilidad por funcionamiento anormal o defectuoso de la administración de justicia “se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para (sic) realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales”, lo que encaja en la tesis de la falla probada en el servicio¹. Igualmente pueden incluirse “(...) todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales”².

Ahora bien, la Sección Tercera del H. Consejo en pronunciamiento de fecha 22 de junio de 2017, con radicación No. 25000-23-26-000-2006-02046-01(37649), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, al trasuntar apartes de la sentencia del 22 de noviembre de 2001, Rad. 13.164, MP. Dr. Ricardo Hoyos Duque, señala como rasgos o características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, los siguientes:

- *Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.*
- *Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.*
- *Es un título de imputación de carácter subjetivo.*
- *Debe ser un funcionamiento anormal partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.*
- *Puede tener 3 manifestaciones a saber, que la justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, ha funcionado tardíamente.*
- *El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce por una falla probada del servicio³, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que necesariamente se relacione con dicha función judicial, lo cual implica que no sólo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad o entidades que se demandan. De suerte que, en términos generales, es carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este, a fin de poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

A continuación, se analizará si en el presente caso se cumplen los presupuestos para que se produzca el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia generador de responsabilidad estatal.

5.4.- CASO CONCRETO. -

Del antepuesto repaso jurisprudencial asumido por el Consejo de Estado, desciende el Despacho a confrontar con el material probatorio allegado al proceso si, a la luz del artículo 69 de la Ley 270 de 1996, el daño que sufrió la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, fue antijurídico o no.

Así mismo, corresponde al Despacho determinar si la omisión o falla en el servicio en la administración de justicia, por su funcionamiento irregular, al no levantar, pese a haberse cumplido cabalmente el término impuesto como condena, la restricción a la libertad de la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, produjo en su núcleo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp.: 12719, C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Recientemente la Sala ha hecho referencia a hechos o simples trámites secretariales o administrativos como hipótesis de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de agosto de 2010, Exp.: 17301, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp.: 13164, C.P.: Ricardo Hoyos Duque. En el derecho comparado se afirma que “se trata de un funcionamiento anormal debido a la actividad de los juzgados y tribunales, tanto de los propios jueces y magistrados en el ejercicio de su actividad jurisdiccional como de la oficina judicial a través de los secretarios judiciales que la dirigen y el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia”. GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva.*, ob., cit., p.57.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2017, radicación No. 73001-23-31-000-2004-00136-01 (36502), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

familiar los perjuicios reclamados en la demanda, de manera que exista imputación suficiente hacia el ente demandado de resarcir dichos perjuicios.

5.4.1.- HECHOS PROBADOS. -

En el caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, se le vinculó a un proceso penal identificado con el radicado 2010-00142, por el delito de “PECULADO POR APROPIACION E INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS”.

Igualmente encuentra sustento probatorio el hecho de que mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, dictó sentencia de primera instancia en la cual resolvió declarar legalmente responsable a la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO en calidad de autora de los delitos de PECULADO POR APROPIACION en concurso con INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS, condenándola a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de \$232.600.000 más 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de 65 meses, con la prisión domiciliaria (vr. folios 146-177 cuaderno 03 archivo digital 51 Cuaderno enviado del Centro de Servicios).

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte de la defensora pública de la señora DAZA ARIÑO, tal como se aprecia en el escrito que milita a folios 179-188 del cuaderno 03 Conocimiento archivo digital 51 Expediente enviado por Centro de Servicios, medio de impugnación que fue concedido mediante auto de fecha 30 de enero de 2012 (vr. folio 195 ibídem), desatado por el Tribunal Superior de Valledupar-Sala de Decisión Penal, a través de proveído de fecha 16 de marzo de 2012 (vr. folios 3-22 Cuaderno de Segunda Instancia archivo digital 51 expediente remitido por Centro de Servicios), quien decidió confirmar la decisión de primera instancia.

La decisión en cita, fue objeto del recurso extraordinario de casación por parte de la apoderada judicial de la señora DAZA ARIÑO (fol. 26 del cuaderno de segunda instancia del archivo digital 51 Expediente remitido por Centro de Servicios), no obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 11 de diciembre de 2013 (folios 7-18 del cuaderno casación del archivo digital 51 Expediente remitido por Centro de Servicios), resuelve inadmitir la demanda de casación presentada por el Defensor de CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, en consecuencia devuelve la actuación al Tribunal de origen, célula judicial que por auto de fecha 22 de enero de 2014 (folio 62 cuaderno segunda instancia archivo digital 51 expediente remitido Centro de Servicios), dispone remitir la actuación al juzgado de origen para su competencia.

Ahora bien, como actuaciones promovidas por la condenada DAZA ARIÑO ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito, encontramos la solicitud de permiso para viajar a la ciudad de Bogotá los días 7 y 8 de agosto de 2012, petición resuelta por auto de fecha 19 de julio de 2012 (fls. 206-207 cuaderno 03 conocimiento archivo digital 51 expediente remitido Centro de Servicios), denegando la misma, al no considerar un acontecimiento de particular importancia en la vida de la interna DAZA ARIÑO, la causal alegada para su solicitud de permiso excepcional.

Finalmente se aprecia que por nota secretarial de fecha 27 de febrero de 2014 (vr. fl. 218 ibídem), se deja constancia del envío del cuaderno de copia del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en reparto de Valledupar.

A su turno, en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fueron desplegadas las siguientes actuaciones conforme a lo que reposa en el cuaderno Ejecución del anexo digital 51 Expediente remitido por Centro de Servicios:

Por auto de fecha 04 de abril de 2014 (fl. 1 del cuaderno de Ejecución), se avocó el conocimiento de la causa por encontrarse ejecutoriado el fallo dentro de él proferido. Igualmente se solicitó la cartilla biográfica de la condenada DAZA ARIÑO al Establecimiento Penitenciario y de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar; se le ofició a la condenada para que pagara el valor correspondiente a la multa impuesta, de lo contrario se daría aplicación al artículo 40 de la Ley 599 de 2000 — conversión de multa en arresto progresivo — y se ordenaría su captura. Igualmente, se le requirió el pago del valor correspondiente a los perjuicios materiales, de lo contrario, se daría aplicación al artículo 40 de la Ley 599 de 2000 — Conversión de multa en arresto progresivo por no Reparación de los Daños - y se ordenaría su captura. Del mismo modo se ordenó oficiar nuevamente al Grupo de Identificación y Certificación Judicial de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN, para que presentara los antecedentes o posibles anotaciones penales que correspondan a la condenada y para ello, se suministró el documento de identidad y los demás datos pertinentes, de acuerdo a lo obrante en el expediente. Por último, en la misma providencia se le informó a la condenada que debía acudir al despacho judicial a suscribir diligencia de compromiso, luego de esto, que acudiera de forma URGENTE al Establecimiento Penitenciario con el fin de que fuera reseñada y así poder ejercer el control de la vigilancia de la pena impuesta. (fl. 3, 4, 5, 6 y 7 ibídem), librándose los oficios vistos a folios 8 a 16 del mentado cuaderno de ejecución, emitiéndose en consecuencia la respuesta que obra a folio 17.

Posteriormente por auto del 05 de abril de 2014 (fl. 2 ibídem), teniendo en cuenta la solicitud presentada por la condenada CARMEN YANETH DAZA ARIÑO y, a fin de verificar si cumplía con el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional, el Despacho de conocimiento solicitó a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, con carácter urgente, los documentos relacionados en la citada providencia.

Siguiendo con el acontecer procesal se observa que el día 10 de noviembre de 2017 la señora ARIÑO DAZA radica ante el CSEJ-Vpar un escrito en virtud del cual solicita *“se decrete mi libertad definitiva en atención a que el hecho que motivó la medida de aseguramiento se produjo el 23 de febrero de 2010 y a la fecha han transcurrido más de (7 años). La condena impuesta fue de (7 años) de manera que están más que cumplidos los presupuestos para la extinción de la pena impuesta...”* (vr. folio 18 ibídem), reiterándose la solicitud por memoriales con fecha de presentación 29 de enero de 2018 y 05 de marzo del mismo año (vr. folios 19-20 ibídem), éste último escrito con copia al Consejo Superior de la Judicatura.

En vista de las solicitudes antes mencionadas, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad profiere la decisión de fecha 05 de marzo de 2018 (vr. folios 22-25 ibídem), por medio del cual declara que la sentenciada CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, a la fecha de esa providencia había cumplido entre detención física un tiempo efectivo equivalente a 101 MESES y 14 DÍAS. Declara igualmente que la sentenciada había cumplido totalmente la pena de 84 MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2011. En consecuencia, ordenó que se librara la orden de libertad inmediata e incondicional, haciendo la salvedad que la sentenciada sería dejada en libertad por esa causa siempre y cuando no fuera requerida por otra autoridad judicial, evento en el cual debería ser dejada a disposición de la autoridad requirente. Igualmente dispuso comunicar la decisión al Juzgado fallador para que archivara definitivamente los cuadernos originales y por último ordenó se diera estricto cumplimiento al artículo 476 C.P.P. (Ley 906/2004), comunicándole la decisión a las mismas autoridades a quienes se les notició el fallo condenatorio.

Encuentra respaldo probatorio el hecho de que en fecha 05 de marzo de 2018, el juzgado de conocimiento resolvió de oficio acerca de la rehabilitación de derechos de la señora DAZA ARIÑO, en ese sentido decidió decretar la REHABILITACION DE LOS DERECHOS PUBLICOS Y PRIVADOS de la sentenciada y denegó la

REHABILITACION DE LAS FUNCIONES PUBLICAS (fls. 26-29 ibídem), comunicando la decisión mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2018 a CARMEN DAZA ARIÑO (fl. 30 ibídem) y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO el 8 de marzo de 2018 (fl. 31 ibídem). También se libró oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 33 ibídem), a la Procuraduría General de la Nación (fl. 34 ibídem) al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fl. 37 ibídem) y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad (fl. 41 ibídem).

Se aprecia igualmente que se emitió por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Boleta de Libertad 26 a nombre de la sentenciada por haber cumplido la pena impuesta (fl. 42 ibídem).

Existe solicitud presentada por la condenada DAZA ARIÑO al Juzgado Tercero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con fecha de recibido 20 de marzo de 2018, por medio de la cual solicita copia auténtica de unos documentos, a la cual se accede por auto de fecha 12 de abril de 2018 comunicado a la interesada mediante oficio No. 3571 de esa misma fecha (fl. 45-47 ibídem).

A folio 48 ibídem milita oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar con fecha de recibido 06 de abril de 2018, dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en virtud del cual solicita se aclare si el proceso sumario 194168 corresponde al mismo proceso que el despacho vigila, es decir, si hace parte del expediente radicado bajo el N° 20001-31-04-003-2010-00142-00 o se trata de un nuevo proceso. Lo anterior teniendo en cuenta lo comunicado en oficio 2237 del 5 de marzo de 2018, petición reiterada en oficio con fecha de recibido 31 de mayo de 2018 (fl. 50 ibídem).

En el folio 51 ibídem milita la solicitud con fecha de recibido 13 de junio de 2018, presentada por la condenada DAZA ARIÑO al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la cual solicita se libre oficio a la SIJIN y al CTI para darles a conocer la orden de libertad por pena cumplida, ello al aducir que fue injustamente privada de la libertad el 11 de junio de 2018 en las instalaciones del SAI de la Terminal de Transporte de esta ciudad, por cuanto su nombre sigue vigente en todas las instituciones del Estado encargadas de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad.

Con base a las anteriores solicitudes, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad profiere el auto de fecha 1° de octubre de 2018 (fl. 53-54 ibídem), en virtud del cual aclara a la Directora del Establecimiento Penitenciario que se trata de la misma causa, advirtiéndole que en la etapa de instrucción la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, identificó la causa con el No. 194168 y en la etapa de juicio el Juzgado fallador con el Radicado No. 20001-31-04-003-2010-00142-00. Así mismo dispone expedir certificación del estado del proceso solicitado, consignando los nombres, apellidos completos de la condenada, número de cédula de ciudadanía, autoridades que conocieron del presente proceso (etapa de instrucción, juzgamiento y ejecutiva de la pena, período de prueba señalado), penas impuestas, número de radicación del proceso y delito, con destino a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con el fin de actualizar los antecedentes de la sentenciada CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, certificación vista a folio 56 ibídem al igual que reposan los oficios ordenados en los folios 57-58.

Finalmente, a folios 60-64 ibídem reposa la queja presentada por la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 13 de junio de 2018 en contra del Secretario del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, indicando la carga laboral del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Valledupar para los años 2017 y 2018 y la carga normal de los juzgados de la misma categoría (vr. folio 02 archivo digital 45).

En el folio 02 del archivo digital 61 reposa la certificación suscrita por la Directora Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, en la cual indica que, *“la señora DAZA ARIÑO CARMEN YANETH ...estuvo privada de la libertad a cargo de este Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad, con medida de aseguramiento PRISION DOMICILIARIA, con fecha de inicio el día 06/06/2009 y finalización 02/09/2021, por el delito de PECULADO POR APROPIACION, bajo el radicado 20-001-31-04-003-2010-00142-00...”*

5.4.2.- CONCLUSIONES PROBATORIAS Y ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD. -

Verificado el contenido probatorio de las pruebas relevantes adosadas al expediente, procede el Despacho a analizar la configuración de un daño antijurídico resarcible y su imputabilidad a la entidad demandada.

a) Daño.

El primer elemento que se debe analizar es la existencia del daño, y sólo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

En el contexto probatorio valorado, el Despacho establece que efectivamente la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO fue condenada a la pena principal de 84 meses, multa de \$232.600.000, más 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de 65 meses, por la comisión del punible PECULADO POR APROPIACION en concurso con INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS, decisión emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar en fecha 09 de diciembre de 2011, la que una vez desatado el recurso de alzada interpuesto por la condenada DAZA ARIÑO, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal, mediante proveído del 16 de marzo de 2012, hechos que se acreditan con las actuaciones procesales anteriormente relacionadas.

Igualmente encuentra respaldo probatorio el hecho de que la condenada DAZA ARIÑO, el 10 de noviembre de 2017, presenta solicitud de libertad por la extinción de la pena impuesta, petición reiterada el 29 de enero de 2018 y el 05 de marzo de 2018, siendo resuelta de manera favorable la referida solicitud, por auto del 05 de marzo de 2018.

Vistas así las cosas, pasa a verificarse la existencia del daño a las voces de lo expuesto en el escrito genitor, para lo cual es necesario determinar si este se torna en antijurídico o no, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica en la antijuridicidad del daño, es decir, aquél que la víctima que lo reclama haber padecido, no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causal que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta.

En el caso objeto de litis, está demostrado que efectivamente la señora DAZA ARIÑO fue condenada a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de \$232.600.000., más 30 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo 65 meses, en calidad de autora de los delitos de PECULADO POR APROPIACION en concurso con INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndosele la prisión domiciliaria, descontando pena desde el 23 de septiembre de 2009, cuando se entregó voluntariamente a las autoridades, sustituyendo la Fiscalía la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria. También es un hecho probado que la señora DAZA ARIÑO, presentó solicitud de libertad el 10 de

noviembre de 2017 (folio 18 cuaderno ejecución), reiterada la misma el 29 de enero de 2018 (folio 19 ibídem) y con copia al Consejo Superior de la Judicatura el 05 de marzo de 2018 (folio 20 ibídem), fecha en la que finalmente es atendida su solicitud, al emitirse la providencia en la que se adujo:

“Lo reflejado en el cuadro anterior es que la sentenciada CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, ha cumplido la pena de 84 MESES DE PRISIÓN que le impuso el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2011, pues se observa que ha descontado en detención física un total de 101 MESES Y 14 DÍAS, tiempo superior a los 84 MESES DE PRISIÓN a los que fue condenada.

Desde esa perspectiva se tiene entonces que en el presente caso ha transcurrido tiempo suficiente para conceder la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la referida condenada. En consecuencia, se declarará extinguida la pena de prisión a favor de CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, por pena cumplida, ordenándose la libertad inmediata por cumplimiento de la pena de prisión...”

Se aprecia igualmente que, en la referida providencia del 05 de marzo de 2018, se adoptaron entre OTRAS DECISIONES:

“Visto que la sentenciada, señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, impetró solicitudes de libertad definitiva e extinción de su condena el día 10 de noviembre de 2017, y libertad por pena cumplida el 29 de enero de 2018, y estas fueron allegadas al despacho el 30 de enero del cursante año, se procede a compulsar las copias pertinentes para que se investigue disciplinariamente la conducta de los empleados del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por la mora en el trámite para pasar al despacho de estas solicitudes...”

Las anteriores premisas permiten concluir, que la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO al ser condenada a un período de privación de la libertad de 84 meses de prisión, los cuales comenzaron a descontarse desde el 23 de septiembre de 2009, fecha en que se entregó voluntariamente a las autoridades, por lo que partiendo de este hecho se extraería que la pena se cumpliría el 23 de septiembre 2016, tal como lo acepta la parte actora y reconoce en el hecho 6 del acápite de hechos del escrito genitor; sin embargo, comoquiera que hasta el 05 de marzo de 2018 (fecha de la provincia que la concedió y de la boleta de libertad), recobró su libertad, hay lugar a concluir que la aquí demandante se vio obligada a estar privada de su derecho fundamental a la libertad por un tiempo que no estaba en la obligación de soportar.

Luego entonces, como quiera que los 84 meses a los que fue condenada la señora DAZA ARIÑO, se cumplieron el 23 de septiembre de 2016 y dado que recobró su libertad el 05 de marzo de 2018, hay lugar a inferir que CARMEN YANETH permaneció privada injustamente de su libertad por un término superior al impuesto en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2011.

No obstante lo anterior y, a fin de determinar el término de privación que superó DAZA ARIÑO, se tendrá en cuenta la fecha en que presentó la primera solicitud para recobrar su libertad, esto es, el 10 de noviembre de 2017 (folio 18 cuaderno de ejecución), y a partir de ahí comenzará el conteo del término que excedió la privación de su libertad. Ello en armonía con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, normativa que dispone que *“el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley”*, eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado. La Corte Constitucional respecto de la precitada disposición manifestó:

(...) Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de

interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial.

Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual 'nadie puede sacar provecho de su propia culpa.

*La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible (...)*⁴

Al tener en cuenta el fundamento normativo citado y, lo señalado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha indicado que *el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad* se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la administración, sino del proceder - activo u omisivo- de la propia víctima. Al respecto ha dicho:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño⁵ (...).”

Precisado lo anterior, para el Despacho es claro que si partimos del 10 de noviembre de 2017 -fecha de presentación de la solicitud de libertad- hasta el 5 de marzo de 2018 -fecha en que se declara el cumplimiento de la pena y se expide la boleta de libertad- se arriba a la conclusión que el término de privación que excedió la condena impuesta a la señora DAZA ARIÑO, fue de 3 meses más 22 días, término que sumado a los 13 meses más 18 días que demoró la condenada en solicitar su libertad por pena cumplida, arroja un total aproximado de 17 meses más 10 días, cálculo aritmético que se encuentra bastante cercano a lo afirmado por la parte actora en el hecho 8 del acápite de hechos, pues recuérdese que según su dicho el término en que se excedió la detención fue por 17 meses más 14 días.

Ahora bien, cabe resaltar que fue el mismo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en la providencia expedida el día 05 de marzo de 2018, el que reconoció que había transcurrido tiempo suficiente para conceder la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (sic) a la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, además de ello hace alusión a la mora en el trámite para pasar al despacho las solicitudes de libertad presentadas por la condenada el día 10 de noviembre de 2017 y libertad por pena cumplida el 29 de enero de 2018, consignando que las mismas fueron allegadas al despacho el 30 de enero del

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, exp. P.E.-008, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002

cursante año (sic), procediendo a compulsar las copias pertinentes para que se investigara disciplinariamente la conducta de los empleados del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, actuación que se resalta, no fue acreditada procesalmente su inicio o la decisión definitiva del trámite surtido en ese sentido, como tampoco se acreditó, aparte de la carga laboral del juzgado según informe de la UDAE, la demora en tomar la decisión si desde el 30 de enero se allegaron las dos solicitudes presentadas por la condenada el 10 de noviembre de 2017 y el 29 de enero de 2018, resaltando que sólo con la tercera solicitud -radicada el 05 de marzo de 2018- es que se atiende su pretensión, comportamiento que de contera permite determinar la actuación negligente por parte de la Administración, la cual dio como resultado la prolongación injusta de la privación de la libertad de la señora DAZA ARIÑO, situación imputable únicamente a la entidad pública demandada Rama Judicial, como quiera que es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien tiene la función de verificar el cumplimiento de las condenas, es el que debe dilucidar, si, efectivamente, el condenado cumplió con el plazo de la pena que le fue impuesta como sanción penal, por ende, es a este funcionario a quien le compete definir si el condenado es beneficiario de su libertad por cumplimiento de la pena⁶. Se suma a lo anterior, que lo deprecado por la condenada de manera insistente, está íntimamente ligado a un derecho fundamental, como lo es la libertad, por lo que su decisión debía sujetarse al deber legal que para el efecto establece la legislación penal que regula la materia de términos procesales.

Finalmente, con relación a lo esbozado por la parte actora en el hecho noveno del escrito introductor, relacionado con la nueva detención en las instalaciones de la Terminal de Transporte de Valledupar, acontecida el día 11 de junio de 2018, que la misma tiene causa eficiente y directa en su conducta negligente y de poco interés en diligenciar ante las autoridades correspondientes los oficios que comunican la suspensión de la medida a ella impuesta, tal como lo reconoce en el escrito obrante a folio 51 del cuaderno de ejecución, cuando literalmente indica *“cabe anotar que el día que el funcionario me hizo entrega de los oficios que ordenan suprimir estas anotaciones judiciales me dijo que yo tenía que presentar esos oficios a las oficinas respectivas y para ello me entregó original y copias. Hice caso omiso a esta advertencia, puesto que no soy yo la persona que debe ejecutar esta labor ya que son ustedes mismos quienes tienen esa obligación...”*. Luego entonces fue su actuar culposo el que conllevó a la materialización del daño, máxime que como parte interesada le asistía el deber de colaborar con la ejecución de las actuaciones procesales.

Colofón de lo analizado, se declarará parcialmente probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, respecto al espacio temporal comprendido entre el 24 de septiembre de 2016 al 09 de noviembre de 2017 y la actuación adelantada el 11 de junio de 2018, más no la relacionada con lo acontecido entre el 10 de noviembre de 2017 y el 05 de marzo de 2018 y se declarará no probada la excepción de FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD, planteada por la parte demandada, pues como se adujo en precedencia, su proceder sí llevó de manera directa a prologar la detención de la libertad que tenía DAZA ARIÑO, desde el 10 de noviembre de 2017 al 5 de marzo de 2018.

Determinada la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, procede el Despacho a pronunciarse respecto a los perjuicios solicitados en el escrito introductor por la parte activa de la litis.

⁶ Al respecto el Código de Procedimiento Penal, señala, en lo pertinente: “ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

[...]2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

[...]8. De la extinción de la sanción penal.”.

5.5. De la Liquidación de Perjuicios. -

Frente a la liquidación de perjuicios, el Despacho procederá a fijar el monto de los perjuicios causados en concordancia con las pretensiones de la demanda y las pruebas obrantes dentro del proceso, así:

5.5.1. Perjuicios morales. -

En la demanda se solicita el pago por concepto de perjuicios morales en el monto equivalente a cien (100) SMLMV para la víctima directa; para sus hijos y hermanos, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada uno de ellos, para un valor total de \$307.231.050.

Frente a la tasación de la indemnización de perjuicios morales, el Despacho estima necesario precisar que esta se efectuará de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la privación injusta de la libertad⁷, toda vez que si bien el presente caso es resuelto bajo la aplicación de una falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, lo cierto es que el perjuicio causado a la parte demandante devino de la prolongación injusta de la privación de su libertad, motivo por el cual resulta procedente acoger los parámetros fijados por la referida unificación.

Al efecto, en dicha providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como la duración de la privación de la libertad y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Cuando se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho⁸.

Pues bien, en el *sub judice* se encuentra acreditada la prolongación indebida de la libertad que soportó la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO por espacio de TRES (03) MESES más VENTIDOS (22) días, contados desde el 10 de noviembre de 2017 -fecha de presentación de la primera solicitud de libertad por extinción de la pena impuesta- hasta el 05 de marzo de 2018 -fecha en que se declaró el cumplimiento de la pena impuesta a DAZA ARIÑO por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar-, motivo por el cual se reconocerá la indemnización implorada por el perjuicio moral causado.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto del 2014, exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 23 de noviembre de 2016, expediente 42714.

Bajo esta óptica, en cuanto al núcleo familiar de la víctima directa CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, se advierte según el petitum de la demanda, que se encuentra compuesto por sus hijos LAURA MARIA BONETT DAZA (fl. 14 anexo digital 05), NICOLAS ANDRES BONETT DAZA (fl. 15 anexo digital 05) y MARTHA LUCIA BONETT DAZA (fl. 16 anexo digital 05), los cuales se encuentran ubicados en el NIVEL 1 del mencionado cuadro y, sus hermanos DANILO ALBERTO DAZA ARIÑO (fl. 12-13 del anexo digital 05) y LORENZA DAZA ARIÑO (fl. 17 anexo digital 05), quienes se encuentran ubicados en el NIVEL 2. En ese orden, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

De la documental relacionada queda probado la relación filial en calidad de hijos de la víctima directa del daño, de los señores LAURA MARIA, NICOLAS ANDRES y MARTHA LUCIA BONETT DAZA, quienes se reitera, se ubican en el nivel No. 1 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, como efectivamente se adosó al plenario, de allí que sea procedente reconocerle el monto que para el efecto delineó la jurisprudencia del Consejo de Estado, antes citada.

Ahora bien, en el caso de la indemnización solicitada a favor de los señores DANILO DAZA ARIÑO y LORENZA DAZA ARIÑO, en calidad de hermanos de la víctima, aprecia el Despacho que no se aportó al dossier el Registro Civil de Nacimiento de la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, a fin de demostrar que son hijos de los mismos padres, estos es, ALBERTO DAZA GRANADOS y CARMEN ARIÑO, como se consigna en el Registro Civil de Nacimiento que obra a folios 12-13 del anexo digital 05 y en la certificación de Registro Civil que milita a folio 18 ibídem, pues, tal como se manifestó en precedencia, debe allegarse la prueba que demuestre la relación filial con la víctima. En ese orden de ideas, los demandantes DANILO y LORENZA DAZA ARIÑO no acreditaron la relación de parentesco con la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, en su calidad de hermanos, razón suficiente para no efectuar ningún reconocimiento en su favor.

Corolario de lo acotado, teniendo en cuenta la afectación y angustia sufrida por la víctima directa y sus hijos, el valor a compensar, a juicio de este Despacho y acogiendo el criterio plasmado por nuestro máximo órgano de cierre, es el siguiente, para cada uno de ellos:

CALIDAD	DEMANDANTE	VALOR PERJUICIOS MORALES
Víctima directa	CARMEN YANETH DAZA ARIÑO	50 S.M.L.M.V.
Hija de la víctima directa	LAURA MARIA BONETT DAZA	50 S.M.L.M.V.
Hijo de la víctima directa	NICOLAS ANDRES BONETT DAZA	50 S.M.L.M.V.
Hija de la víctima directa	MARTHA LUCIA BONETT DAZA	50 S.M.L.M.V.

5.5.2 De los perjuicios materiales. –

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago por concepto de Daño emergente y Lucro cesante (presente y futuro), discriminando el monto de cada concepto en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00) y doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.000), respectivamente.

Al respecto, advierte el despacho que en el expediente no existe prueba alguna que acredite que se hayan causado estos perjuicios o de la que se pueda inferir su erogación, como tampoco se especificó la razón de ser de su pedimento; vale decir,

el gasto en que incurrió la actora con ocasión a la prolongación de su libertad en el intervalo de noviembre de 2017 a marzo de 2018 o la falta de productividad laboral en este interregno temporal, resaltándose que conforme al escrito que milita a folios 205 y 209 del cuaderno 03 Conocimiento del archivo digital 51, la actora tenía como fuente de ingreso el ejercicio de su profesión como abogada litigante. Por lo tanto, se negará el reconocimiento de estos perjuicios.

5.6. Costas.

Finalmente, estima el Despacho que NO hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente NO se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen⁹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, respecto al tiempo comprendido entre el 24 de septiembre de 2016 al 09 de noviembre de 2017 y la actuación adelantada el 11 de junio de 2018, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en relación con lo acontecido entre el 10 de noviembre de 2017 y el 05 de marzo de 2018 y la excepción de FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD, planteada por la parte demandada, por lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO: En consecuencia, DECLARAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes a raíz de la prolongación indebida de la privación de la libertad de que fue objeto la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, durante el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 hasta el 05 de marzo de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En virtud de lo anterior, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios morales para CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, en calidad de víctima directa, LAURA MARIA, NICOLÁS ANDRÉS y MARTHA LUCIA BONETT DAZA, en calidad de hijos de la víctima, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV a la ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN condena en costas en esta instancia judicial.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

⁹ En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d267365f53d927bef5f57ebf3ddf01bb7d89a833504a56a023f5e4dc23446**

Documento generado en 05/05/2023 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>